

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0209/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó del presidente Municipal, el monto erogado por concepto de viáticos al interior y exterior de la República, lugar a donde acudió, tipo de evento, nombre del evento, objetivo, cual fue el resultado que se obtuvo de dicha salida, nombre de las personas que lo acompañaron, así como lugar donde se hospedó y lugares donde ingirió sus alimentos, solicito la documentación que acredite, todas sus respuestas desde el año 2021, 2022 y lo que va del 2023, hasta que sea respondida mi solicitud.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Informa que hay 0 gastos por los conceptos señalados en su solicitud.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de información y la entrega de información incompleta.

Sujeto obligado:

Oficina Ejecutiva del Alcalde del
Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

Fecha de sesión:

24/06/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **0209/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Oficina Ejecutiva del Alcalde del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0209/2024**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 09-nueve de enero del 2024-dos mil veinticuatro, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0209/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de mayo de

2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 17-dieciséptimo de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“solicito del presidente Municipal, el monto erogado por concepto de viaticos al interior y exterior de la Republica, lugar a donde acudito, tipo de evento, nombre del evento, objetivo, cual fue el resultado que se obtuvo de dicha salida, nombre de las personas que lo acompañaron, así como lugar donde se hospedó y lugares donde ingirió sus alimentos, solicito documentación que acredite, todas sus respuestas desde el año 2021, 2022 y lo que va del 2023, hasta que sea respondida mi solicitud.” (SIC)

B. Respuesta.

En atención al requerimiento de información, el sujeto obligado respondió: *...le informo que hay 0 gastos por conceptos señalados en su solicitud.*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La declaración de inexistencia de información y la entrega de información incompleta”** siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló que:

“solicito se me entregue la información que me falta lugar a donde acudió, tipo de evento, nombre del evento, objetivo, cual fue el resultado que se obtuvo de dicha salida, nombre de las personas que lo acompañaron, así como lugar donde se hospedó y lugares donde ingirió sus alimentos, solicito la documentación que acredite, todas sus respuestas desde el año 2021, 2022 y lo que va del 2023, hasta que sea respondida mi solicitud.”

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al

sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que señaló lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró la respuesta inicial, señalando además que, si hay 0 gastos por conceptos mencionados, es por lo que los subsecuentes conceptos siguen la suerte de lo principal.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

- (i) **Medio electrónico:** acuerdo de respuesta a la solicitud de información.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos.

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como agravio la declaración de inexistencia y la entrega de información incompleta,

Luego, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado reiteró su respuesta, señalando además que, si hay 0 gastos por conceptos mencionados, es por lo que los subsecuentes conceptos siguen la suerte de lo principal.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma conjunta los agravios consistentes en la declaración de inexistencia de información y la entrega de información incompleta, lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”²** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS”³.**

²Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

³Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Con lo anterior en mente, en principio tenemos que el particular solicitó del presidente municipal, el monto erogado por concepto de viáticos al interior y exterior de la República, lugar a donde acudió, tipo de evento, nombre del evento, objetivo, cual fue el resultado que se obtuvo de dicha salida, nombre de las personas que lo acompañaron, así como lugar donde se hospedo y lugares donde ingirió sus alimentos, la documentación que acredite, todas las respuestas desde el año 2021, 2022 y lo que va del 2023, hasta que sea respondida la solicitud.

En respuesta en sujeto obligado contestó que hay cero gastos por conceptos señalados en la solicitud, y en el informe agregó que si hay cero gastos los subsecuentes conceptos siguen la suerte de lo principal.

Sentado lo anterior, esta ponencia considera que la respuesta otorgada por la autoridad responsable es acertada, pues cumple con el derecho a la información, ya que responde de manera completa y precisa la solicitud del particular, pues recordemos que, en el requerimiento realizado por el particular, en primer lugar, peticona el monto gastado por concepto de viáticos para después requerir lo subsecuente relativo a dicho gastos o gastos.

Luego, el particular en su agravio señala que le entreguen la información que le falta, es decir, el lugar a donde acudió, tipo de evento, nombre del evento, objetivo, cual fue el resultado que se obtuvo de dicha salida, nombre de las personas que lo acompañaron, así como lugar donde se hospedo y lugares donde ingirió sus alimentos, la documentación que acredite, todas sus respuestas desde el año 2021, 2022 y lo que va del 2023, hasta que sea respondida su solicitud.

Sin embargo, como bien lo señaló la autoridad responsable, dichos conceptos son relativos a los gastos por conceptos de viáticos que peticionó la particular, a lo cual el sujeto obligado, contestó que hay cero gastos por dicho concepto, luego entonces, subsecuentemente, los demás conceptos solicitados y reclamados siguen la suerte de la declaración inicial siendo este el de cero gastos. Es decir, lo accesorio (conceptos relativos al gasto de

viáticos) sigue la suerte de lo principal (monto erogado por viáticos).

Ante ese escenario, tomando en consideración los argumentos antes señalados, esta Ponencia estima **infundados** los agravios propuestos por el promovente.

Aunado a lo expuesto, es de señalarse que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***⁴

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción II y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado; lo anterior, en los términos de las consideraciones y fundamentación relacionadas en este fallo.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es integrante, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado; lo anterior, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.